

application of funds or of misfeasance, whether or not related with the public purposes, of the entities mentioned in this act or of any person associated therewith.

Section 3.—This act shall take effect immediately after its approval.

*Approved June 20, 1956.*

(H. B. 1387)

[No 70]

[*Approved June 20, 1956*]

### AN ACT

To amend the title and sections 1, 3 and 8 of, and add sections 6-A, 8-A, 9-A, 10-A and 20-A to, Act No. 447 of May 15, 1951, as amended.

*Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:*

Section 1.—The title of Act No. 447 of May 15, 1951, as amended, is hereby amended to read as follows:

“An Act to establish a Retirement and Benefit System for the Employees of the Government of Puerto Rico and its instrumentalities, including the members of the Police of Puerto Rico, officers and employees of the Government of Puerto Rico, Justices of the Peace of Puerto Rico, members and employees of the Legislature, and officers and employees of public enterprises; to provide for the financing of the said system; to provide that said system shall supersede any funds of pension plans created by the following acts as amended: Act No. 70, approved May 3, 1931; Act No. 23, approved July 16, 1935, and Act No. 155, approved May 9, 1938; to provide for the offset of benefits in the case of members eligible for compensation under the Workmen’s Accident Compensation Act; to provide for the coordination of the System’s benefits with the benefits of Title II of the Federal Social Security Act; to make appropriations, and for other purposes.”

Section 2.—Sections 1, 3 and 8 of Act No. 447, of May 15, 1951, as amended, are hereby amended to read as follows:

cualesquiera hechos de malversación o infidencia relacionados o no con los fines públicos de las entidades mencionadas en esta ley o de cualquier individuo asociado con ellas.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1956.*

(P. de la C. 1387)

[NÚM. 70]

[*Aprobada en 20 de junio de 1956*]

### LEY

Para enmendar el título y los artículos 1, 3 y 8 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada y para adicionar los artículos 6-A, 8-A, 9-A, 10-A y 20-A, a dicha Ley 447.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El título de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

“Ley para establecer un Sistema de Retiro y otros beneficios para los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, incluyendo a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, a los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, y a los funcionarios y empleados de toda empresa pública; para disponer lo necesario para el financiamiento de dicho sistema; para disponer que el referido sistema sobreeserá los fondos de planes de pensiones creados por las siguientes leyes, tal como han sido enmendadas: Ley Núm. 70, aprobada el 3 de mayo de 1931; Ley Núm. 23, aprobada el 16 de julio de 1935; Ley Núm. 155, aprobada el 9 de mayo de 1938; para proveer para la reducción de beneficios de los participantes con derecho a recibir compensación al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; para proveer para la coordinación de los beneficios del Sistema con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social; para asignar fondos y para otros fines.”

Artículo 2.—Los artículos 1, 3 y 8 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, quedan por la presente enmendados de manera que lean como sigue:

“Section 1.—System Created.

A retirement and benefit system is hereby created by the name of ‘Employees Retirement System of the Government of Puerto Rico and its Instrumentalities’, for the members of the Police of Puerto Rico, officers and employees of the Government of Puerto Rico, Justices of the Peace of Puerto Rico, members and employees of the Legislature, and officers and employees of public enterprises. The funds of the system hereby created shall be used and applied as provided by this act for the benefit of the said officers and employees, their dependents and beneficiaries, to the payment of retirement annuities, disability annuities, death benefits and annuities, and other benefits, after stated periods of service and upon fulfillment of conditions as hereinafter set forth, thus effecting economy and efficiency in the administration of the Government of Puerto Rico.

The System shall be created as of the effective date of this act, and shall begin operation on January 1, 1952, when contributions by members shall begin and benefits shall become payable as provided in this act. January 1, 1952, shall be known as the ‘operative date’ except in the case of a public enterprise as herein defined, for which the operative date shall be the date of participation in the System as hereinafter provided in this act. The period from the effective date of the act to January 1, 1952, shall constitute a period of organization of the System.

On and after the effective date fixed in the modification of the Agreement between the Agency in Charge and the Secretary of Health, Education and Welfare, pursuant to the provisions of Act No. 396, approved May 12, 1952, as amended, the System shall be coordinated with the benefits of Title II of the Federal Social Security Act. Provided, that in no case shall the combined Social Security and Retirement System annuity payments be less than the annuity accruing to the participant hereunder.”

“Section 3.—Definitions.

The following words and phrases as used in this act, unless a different meaning is plainly required by the context, shall have the following meanings:

“Artículo 1.—Creación del Sistema.

Por la presente se crea, un sistema de retiro y beneficios que se denominará ‘Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades’ para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de empresas públicas. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en provecho de los referidos funcionarios y empleados, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, y otros beneficios, a la terminación de determinados períodos de servicio y una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

El Sistema se establecerá en la fecha de vigencia de esta ley; y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1952, fecha en que comenzarán a regir las aportaciones y beneficios, según se dispone en esta ley. El 1 de enero de 1952 será denominado ‘fecha de aplicación del Sistema’, excepto en el caso de empresas públicas, según se definen en la presente; para las cuales la fecha de aplicación será la fecha del comienzo de su participación en el Sistema, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y enero 1 de 1952 será el período de organización del Sistema.

A partir de la fecha de efectividad que se fije en la modificación al Convenio concertado entre la Agencia Encargada y el Secretario de Salud, Instrucción y Bienestar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 396, aprobada en 12 de mayo de 1952, según ha sido enmendada, el Sistema se coordinará con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. Disponiéndose, que en ningún caso los pagos combinados del Seguro Social y del Sistema de Retiro por concepto de anualidad serán menores que la anualidad que le hubiere correspondido al participante de acuerdo con las disposiciones de esta ley.”

“Artículo 3.—Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

'Board' shall mean the Board of Trustees of the Employees Retirement System of the Government of Puerto Rico and its Instrumentalities.

'Administrator' shall mean the Administrator of the Retirement System created by this act. The Director of the Office of Personnel shall be the Administrator of the System.

'Government of Puerto Rico' or 'Government' shall mean the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, its departments, divisions, bureaus, offices, agencies, and dependencies.

For all purposes, wherever hereinafter in this act reference be made to the Insular Government or to the Insular Government of Puerto Rico it shall be understood to mean the Government of Puerto Rico as defined in this section.

'Public enterprise' shall mean any governmental instrumentality of The People of Puerto Rico heretofore or hereafter created, but excluding subsidiaries of such public enterprises.

'Employer' shall mean the Government of Puerto Rico, or any public enterprise as herein defined.

'Employee' shall mean any officer or employee of the Government of Puerto Rico or its instrumentalities, regularly employed on a full time basis. This shall include: (1) any member of the Police of Puerto Rico; (2) any Justice of the Peace of Puerto Rico; (3) the elective officers of the People of Puerto Rico and the employees of the Legislature, and (4) officers and employees of public enterprises. Municipal officers and employees are hereby excluded from membership in the System.

'Member' or 'Participant' shall mean any employee covered by or belonging to the membership of the System.

'Prior service' shall mean all service as an employee rendered prior to the operative date for which credit is provided in section 5 of this act.

'Membership service' shall mean all service rendered by a participant as an employee after the operative date, as provided in section 5 of this act.

'Junta' significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

'Administrador' significará el Administrador del Sistema de Retiro creado por esta ley. El Director de la Oficina de Personal será el Administrador del Sistema.

'Gobierno de Puerto Rico' o 'Gobierno' significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias y dependencias.

Para todos los propósitos dondequiera que más adelante en esta ley se haga referencia al Gobierno Insular o al Gobierno Insular de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Gobierno de Puerto Rico según se define en este artículo.

'Empresa Pública' significará toda instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico, que haya sido creada o en el futuro se creare; pero excluyendo las empresas subsidiarias de tales empresas públicas.

'Patrono' significará el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier empresa pública, según se define en la presente.

'Empleado' significará todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades, siempre que dicho empleado prestare servicios continuos en un cargo o empleo. El referido término incluirá: (1) a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico; (2) a los Jueces de Paz de Puerto Rico; (3) a los funcionarios electivos del Pueblo de Puerto Rico, y empleados de la Asamblea Legislativa, y (4) a los funcionarios y empleados de las empresas públicas. Los empleados y funcionarios municipales quedan por la presente exentos de formar parte de la matrícula del Sistema.

'Miembro' o 'participante' significará todo empleado acogido al Sistema o que pertenezca a su matrícula.

'Servicios anteriores' significará todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante; y por el cual servicio recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

'Servicios posteriores' significará todo servicio que, como empleado y a partir de la referida fecha de aplicación del sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

'Creditable service' shall consist of membership service and prior service.

'Compensation' shall mean the gross and cash remuneration earned by an employee.

In computing the compensation, any bonuses in addition to the salary and overtime pay shall be excluded.

'Average compensation' shall mean the highest average annual rate of compensation of a member during any consecutive five years of creditable service.

'Beneficiary' shall mean any person in receipt of any annuity or benefit provided by this act.

'Accumulated contributions' shall mean the sum of all contributions made by a member together with regular interest additions thereto.

'Regular interest' shall mean the interest rate prescribed by the Board. Interest shall be compounded annually. Regular interest shall be credited annually to the participants' accounts and computed on the balance reflected by such accounts at the beginning of the fiscal year. Interest shall be credited at the end of each quarter. Interest shall be credited to the contributions made by the participants during the current fiscal year for the average time they have been in the System in that fiscal year. In no case shall interest be credited to contributions which have been in the System for less than three (3) months during any given fiscal year.

'Actuarial tables' shall mean such indices of mortality and rates of interest as shall be adopted by the Administrator in accordance with recommendations of the actuary.

'Actuarial equivalent' means an annuity or benefit of equivalent value to the accumulated contributions, when such annuity or benefit, as the case may be, is computed upon the basis of the funding methods herein prescribed and actuarial tables in current use by the System.

'Fiscal year' shall mean the period beginning on July 1 of any year ending on June 30 of the next succeeding year.

'Social Security' shall mean Title II of the Federal Social Security Act, approved August 14, 1935, Chapter 531, 49 Stat. 620, officially known as the 'Social Security Act', as heretofore

Los 'servicios acreditables' constarán de los servicios anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema.

'Retribución' significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado.

Al computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

'Retribución promedio' significará la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera (5) años consecutivos de servicios acreditables.

'Beneficiarios' significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio, según lo dispuesto en esta ley.

'Aportaciones Acumuladas' significará el total de todas las aportaciones hechas por un miembro o participante del Sistema, y los intereses devengados al tipo corriente.

'Tipo corriente de interés' significará el tipo de interés que la Junta prescriba. Los intereses serán capitalizados anualmente. Los intereses al tipo corriente se acreditarán a las cuentas de los participantes anualmente y se computarán sobre el balance que arrojen dichas cuentas al comienzo del año fiscal. Los intereses se acreditarán por trimestres vencidos. A las aportaciones que hagan los participantes durante el año fiscal corriente se le acreditarán los intereses por el tiempo promedio que hayan estado en el Sistema en ese año fiscal. En ningún caso se acreditarán intereses a aportaciones que hayan estado en el Sistema por menos de tres (3) meses durante un año fiscal determinado.

'Guías Actuariales' significará aquellos índices de mortalidad, y tipos de interés, que, de acuerdo con las recomendaciones del Actuario, adoptare el Administrador.

'Equivalente actuarial' significará toda anualidad o beneficio de valor equivalente a las aportaciones acumuladas, cuando se compute esa anualidad o beneficio, según sea el caso, de acuerdo con los métodos de amortización prescritos por esta ley, y de acuerdo con los guías actuariales y vigentes para el Sistema.

'Año económico' significará el período que comienza el primero de julio de cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.

'Seguro Social' significará el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, oficialmente conocida como 'Ley de Seguridad

or hereafter amended, including the regulations and requirements approved thereunder.

'Date of Coordination with Social Security' shall mean January 1, 1955, or any later date fixed for the inclusion of the participants under the Federal Social Security Act.

'Superseded pension funds' shall mean any pension fund or plan constituted and operating under the several acts enumerated in section 2 hereof.

The masculine pronoun, wherever used, shall include the feminine."

"Section 8.—Reversionary Annuity—Optional Privilege at Retirement.

Any member may elect at the time of retirement to receive a lesser amount of retirement annuity than that to which he has a right and provide with the remainder of his equity as actuarially determined, one or more annuities for persons who are dependent upon such member at the time of retirement, as named in a written direction filed with the Administrator. Such a privilege shall be extended provided that the member submits to a medical examination and meets medical standards of good health which shall be established by the Board in its rules and regulations, provided the persons named to receive the reversionary annuity are proved to be dependent on the member to the satisfaction of the Administrator; and provided further that no reversionary annuity resulting from such election is found to be less than two hundred and forty (240) dollars per annum; and that the amount of such annuity or annuities does not exceed the amount of the reduced retirement annuity to which the member is entitled under his election.

The amount of the reversionary annuities shall be determined by the Administrator in accordance with the written direction of the member. Any such reversionary annuity shall begin to run as of the day following the date of the death of the member. If one or more of the persons designated as beneficiaries do not survive the member, the corresponding reversionary annuity or annuities shall not be payable under the provisions of this act. No change shall be permitted by the Administrator in the written direction filed in the System after the retirement annuity has been granted and has become effective and payable,

Social', incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud de la misma, según dicha ley ha sido y fuere de tiempo en tiempo enmendada.

'Fecha de Coordinación con Seguro Social' significará el 1 de enero de 1955 o cualquier fecha posterior que se fije para la inclusión de los participantes bajo la Ley Federal de Seguridad Social.

'Fondos de pensiones sobreesidos' significará todo fondo de pensión o plan constituido o en funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el artículo 2 de esta ley.

El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los dos géneros."

"Artículo 8.—Anualidades por Traspaso (Reversionary Annuity)—Opcional del Beneficiario en la fecha de su retiro.

Todo participante podrá elegir, al retirarse, el percibo de una anualidad por retiro menor de la que tiene derecho por concepto de su anualidad por retiro, y proveer con la diferencia, según se determinare actuarialmente, una o más anualidades a favor de sus dependientes, cuyos nombres aparecerán en una orden escrita radicada con el Administrador. Este privilegio se concederá siempre que el participante se someta a examen médico y llene los requisitos de salud que establecerá la Junta en sus reglamentos; y siempre que quede probado, a satisfacción del Administrador, que las personas designadas para recibir la anualidad por traspaso son dependientes del participante, y siempre que, además, ninguna anualidad por traspaso que resultare del ejercicio de este privilegio fuere menor de doscientos cuarenta dólares (\$240) al año; y que el montante de dicha anualidad o anualidades no exceda del montante de la anualidad por retiro reducida, a que, de acuerdo con su opción, tenga derecho el participante.

El Administrador determinará el montante de las anualidades por traspaso de acuerdo con la orden escrita del participante. Toda anualidad por traspaso comenzará a percibirse a partir del día siguiente a la muerte del participante. Si una o más de las personas designadas como beneficiarios no sobreviviere al participante, no será pagadera la correspondiente anualidad o anualidades por traspaso, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley. Una vez que la anualidad por retiro haya sido concedida, esté vigente y sea pagadera, el Administrador no permitirá cambio alguno en la orden escrita radicada en el Sistema; salvo que, si

except that if the member passes away within thirty (30) days from the date of his retirement, his demise shall be considered as death in active service."

Section 3.—Sections 6-A, 8-A, 9-A, 10-A, and 20-A, detailed hereunder, are hereby added to Act 447, of May 15, 1951, as amended:

"Section 6-A.—On and after the date of coordination with Social Security all participants, except members of the Police and of the Fire Service, who meet all other requirements, shall be entitled to a retirement annuity under the following conditions:

(a) If retirement occurs at age 65 or later, and the participant has attained the status of fully insured under the Federal Social Security Act, the amount of the annuity shall be one per cent (1%) of the average compensation up to four thousand two hundred (4,200) dollars, and one and one-half per cent (1½%) of the average compensation in excess of four thousand two hundred (4,200) dollars, multiplied by the number of years of creditable service. If the participant has not attained the status of fully insured and is not eligible for primary benefits under the provisions of the Federal Social Security Act, he shall be entitled to receive a retirement annuity as described above and subject to the conditions set forth in section 6, until he shall have qualified for primary benefits pursuant to the provisions of the Federal Social Security Act. When he so qualifies, his retirement annuity shall be recomputed according to the formula given in this section. On and after such date, he shall receive payments from the System at the resultant rate.

(b) If retirement occurs before age 65, the participant shall be entitled to a retirement annuity as described above and subject to the conditions established in section 6, until he shall have attained the status of fully insured under the provisions of the Federal Social Security Act and is eligible for receiving primary benefit payments. When he so qualifies, the retirement annuity shall be recomputed on the basis of one per cent (1%) of the average compensation up to four thousand two hundred (4,200) dollars, and one and one-half per cent (1½%) of the average compensation in excess of four thousand two hundred (4,200) dollars, multiplied by the number of years of creditable

el participante muriere dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro, se considerará que el participante ha muerto en servicio activo."

Artículo 3.—Se adiciona a la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, los Artículos 6-A, 8-A, 9-A, 10-A y 20-A que se expresan a continuación:

"Artículo 6-A—A partir de la fecha de coordinación con el Seguro Social, todos los participantes, con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, que llenen los demás requisitos, tendrán derecho a una anualidad por retiro sujeta a las siguientes condiciones:

(a) Si el retiro del participante ocurre a la edad de 65 o más años, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad será el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) y el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) multiplicado por el número de años de servicios acreditables. Si el participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificara para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el artículo 6, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la fórmula que en este Artículo se indica. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte.

(b) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el artículo 6, hasta tanto adquiriera la condición de plenamente asegurado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los pagos de beneficios primarios. Cuando así califique la anualidad por retiro se recomputará a base de uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) y el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) multiplicado por el número de

service. On and after such date such member shall receive payments from the System at the resultant rate."

"Section 8-A.—Any participant not a member of the Police or the Fire Service who shall elect to receive a reversionary annuity after the date of coordination with Social Security and whose annuity was recomputed pursuant to section 6-A upon attaining the status of fully insured and is thus eligible for receiving social security benefits, shall have his reversionary annuity recomputed on the basis of the resultant recomputed retirement annuity. A new reversionary annuity benefit shall be determined in this case in keeping with the reduced annuity resulting from the application of the provisions of said section."

"Section 9-A.—Any participant not a member of the Police or the Fire Service who is receiving an occupational disability annuity shall, on and after the date he attains the status of fully insured under the Federal Social Security Act and is eligible for the primary benefits thereunder, receive from the System a recomputed annuity on the basis of one per cent (1%) of the average compensation up to four thousand two hundred (4,200) dollars, and one and one-half per cent (1½%) of the average compensation in excess of four thousand two hundred (4,200) dollars, multiplied by the number of creditable years of service accumulated as of the date the occupational disability annuity payments started."

"Section 10-A.—Any participant not a member of the Police or the Fire Service who is receiving a non-occupational disability annuity shall, on and after the date on which he attains the status of fully insured under the Federal Social Security Act and is eligible for the primary benefits thereof, receive an annuity recomputed on the basis of one per cent (1%) of the average compensation up to four thousand two hundred (4,200) dollars, and of one and one-half per cent (1½%) of the average compensation in excess of four thousand two hundred (4,200) dollars, multiplied by the number of years of service accumulated as of the date the non-occupational disability annuity payments started."

años de servicios acreditables. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte."

"Artículo 8-A —Cualquier participante, con excepción de los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, que opte por una anualidad por traspaso después de la fecha de coordinación con Seguro Social y cuya anualidad se recompute de acuerdo con las disposiciones del artículo 6-A al obtener la condición de plenamente asegurado y por lo tanto sea elegible para los beneficios de Seguro Social, se le recomputará la anualidad por traspaso a base de la anualidad por retiro recomputada que resulte. Se establecerá un nuevo beneficio de anualidad por traspaso en este caso a tono con la reducción en la anualidad que resulte al aplicarle las disposiciones de dicho artículo."

"Artículo 9-A—Cualquier participante, excepto los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad ocupacional, recibirá del Sistema a partir de la fecha en que adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley, una anualidad recomputada a base del uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) y el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) multiplicado por el número de años de servicios acreditables que tuviera a la fecha en que empezó el pago de la anualidad por incapacidad ocupacional."

"Artículo 10-A—Cualquier participante, excepto los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad no-ocupacional recibirá del Sistema, a partir de la fecha en que adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley, una anualidad recomputada a base del uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) y del uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de cuatro mil doscientos dólares (\$4,200) multiplicado por el número de años de servicios que tuviera o la fecha en que comenzó el pago de la anualidad por incapacidad no ocupacional."

"Section 20-A.—Beginning with the first payroll period following the effective date of this act, every employee who is a member of the System, with the exception of members of the Police and the Fire Service, shall contribute to the System three and one-half per cent (3½%) of the monthly compensation received or earned up to three hundred and fifty (350) dollars a month, and six per cent (6%) of the monthly compensation received or earned in excess of three hundred and fifty (350) dollars. In addition to said contributions, the said employees, members of the System, shall pay the contributions required by the Federal Social Security Act.

For the purpose of making the employees' contributions to Social Security for their inclusion therein retroactive to the date of coordination with Social Security, if such date precedes the date of approval of this act, the System's Administrator is hereby authorized to pay such contributions from the System's funds and to credit the individual accounts of participating members accordingly. Likewise, the Administrator is hereby authorized to pay the contributions corresponding to the employer for such purposes, and to credit these contributions to the pertinent accounts in the Retirement System that include previous contributions of the employer for current services. It is the intent of this section that the corresponding credits for participants in Social Security be made as of the date of coordination with Social Security and that both the participants as well as the employer make the requisite contributions so as to obtain said credits by that date."

Section 4.—This act shall take effect on the effective date of an agreement to include the participants in the System under Title II of the Federal Social Security Act, pursuant to the provisions of Act No. 396, approved May 12, 1952, as amended.

*Approved June 20, 1956.*

"Artículo 20-A.—Comenzando con el primer período de nómina siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, todo empleado que sea miembro del Sistema, excepto los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, deberá aportar al Sistema el tres y medio por ciento (3½%) de la retribución mensual percibida o devengada hasta trescientos cincuenta dólares mensuales, (\$350) y el seis por ciento (6%) de la retribución mensual percibida o devengada en exceso de trescientos cincuenta dólares (\$350). En adición a estas aportaciones los susodichos empleados, miembros del Sistema, deberán pagar las contribuciones que se requieran por la Ley Federal de Seguridad Social.

A los efectos de poder pagar las aportaciones de los empleados al Seguro Social por inclusión retroactiva a la fecha de coordinación con Seguro Social, si dicha fecha fuera anterior a la fecha de aprobación de esta ley se autoriza al Administrador del Sistema a pagar dichas contribuciones de los fondos del Sistema y a acreditar las cuentas individuales de los participantes por dicha aportación. Igualmente se autoriza al Administrador a pagar las aportaciones que le corresponda hacer al patrono para estos efectos y a acreditar estas aportaciones a las cuentas pertinentes en el Sistema de Retiro que incluyan contribuciones anteriores del patrono por servicios corrientes. (Es la intención de este artículo que se puedan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el Seguro Social a la fecha de coordinación con Seguro Social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha."

Artículo 4.—Esta ley entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor un convenio para incluir los participantes del Sistema bajo el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 396, aprobada en 12 de mayo de 1952, según ha sido enmendada.

*Aprobada en 20 de junio de 1956.*